

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 47

Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de mayo de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Nilson Valentín Abreu Encarnación.

Abogado: Lic. Franklin Miguel Acosta.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nilson Valentín Abreu Encarnación, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1946924-5, domiciliado y residente en la calle Juana Saltitopa, entre av. 27 de Febrero y av. París, núm. 161, sector Villa Francisca, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 502-01-2019-SEEN-00074, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Franklin Miguel Acosta, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 27 de junio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4399-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de septiembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 17 de diciembre de 2019, fecha en la cual concluyeron las partes, y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399,

400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano; y 66 y 67 de la Ley 631-16;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 30 de mayo de 2018, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Lcdo. Miguel Antonio Crucey Rodríguez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Nilson Valentín Abreu Encarnación, imputándolo de violar los artículos 265, 266, 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano y 66 y 67 de la Ley 631-16, en perjuicio de Luis Alfredo Espino González;

b) que el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 062-SAPR-2018-00156 del 28 de junio de 2018;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 249-02-2019-SEN-00014 el 18 de enero de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Nilson Valentín Abreu Encarnación, también individualizado como Nelson Valentín Encarnación (a) Pechuga, de generales que constan, culpable del crimen de asociación de malhechores, tentativa de homicidio y porte ilegal de arma de fuego en perjuicio de Luis Alfredo Espino González (a) Chocho, hecho previsto y sancionado en los artículos 265, 266, 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano; 66 y 67 de la Ley 631-16 para el Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia le condena a cumplir la pena diez (10) años de reclusión mayor; SEGUNDO: Exime al imputado Nilson Valentín Abreu Encarnación, también individualizado como Nelson Valentín Encarnación (a) Pechuga, del pago de las costas penales del proceso por haber sido asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública; TERCERO: Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de la provincia de Santo Domingo, a los fines correspondientes”;

d) no conforme con la indicada decisión, el imputado Nilson Valentín Abreu Encarnación, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-01-2019-SEN-00074, objeto del presente recurso de casación, el 31 de mayo de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (6) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), por el Lcdo. Franklin Miguel Acosta, defensor público, quien asiste en sus medios de defensa al imputado Nilson Valentín Abreu, contra la sentencia núm. 249-02-2019-SEN-00014 de fecha dieciocho (18) del mes de enero del año dos mil diecinueve

(2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; SEGUNDO: Confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión; TERCERO: Ordena eximir al imputado Nilson Valentín Abreu, del pago de las costas penales en la presente instancia, por haber sido asistido de un abogado de la Oficina de Defensa Pública; CUARTO: Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, para los fines correspondientes”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

“Primer medio: Sentencia manifiestamente infundada por violación a las disposiciones del artículo 172 en la valoración de las pruebas; Segundo medio: Sentencia manifiestamente infundada por omisión de estatuir en cuanto a la motivación de la pena en violación al debido proceso de ley”;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de los medios de casación propuestos, en síntesis, lo siguiente:

“(…) Primer medio: Sentencia manifiestamente infundada por violación a las disposiciones del artículo 172 en la valoración de las pruebas, toda vez que uno de los medios sustentados en nuestro recurso de apelación fue la errónea valoración de las pruebas y de los hechos, realizando la Corte una ponderación infundada, al establecer que las pruebas fueron correctamente valoradas por la instancia colegiada sin exponer que parte de lo narrado por los testigos fue tomado en cuenta para dotar de congruencia la historia por estos contada y además tratando de unirlas con las declaraciones de una víctima que no tenía característica de idoneidad necesaria puesto que su ponencia advirtió la existencia de parcialidad negativa al ser obligada a declarar no obstante la existencia de un acuerdo entre este y el imputado, aspecto que no se valoró; Segundo medio: Sentencia manifiestamente infundada por omisión de estatuir en cuanto a la motivación de la pena en violación al debido proceso de ley, pues la Corte se limitó a establecer el supuesto factico de los hechos cometidos por el imputado sin responder la falta de motivación de la pena al no determinar cuáles fueron los criterios tomados en cuenta para su imposición”;

Considerando, que es importante destacar, que la Corte a qua para fallar como lo hizo expresó de manera motivada, lo siguiente:

“(…) En lo concerniente a los testimonios aportados como pruebas por parte del acusador público, consistentes en las declaraciones plenas vertidas por los señores Luis Alfredo Espino González (víctima), Valentín Saldaña (testigo), y Julián Alberto Lee Ramírez (agente actuante), la Corte verifica que el tribunal las justipreció en suma, de la forma que se asienta a seguidas: “Esta instancia colegiada otorga entera credibilidad a los testimonios presentados por la parte acusadora, pues de forma coherente, precisa y circunstanciada han relatado lo ocurrido, no han mostrado ningún sentimiento de animadversión hacia al imputado previo a la comisión del hecho que nos permitiera considerar que nos encontramos ante el escenario de una incriminación falsa, se encuentran desprovistos de incredibilidad subjetiva, se trata de un relato lógico, que se ha mantenido inmutable en el tiempo y que se completan entre sí, y a su vez son corroborados por las restantes pruebas documentales y periciales aportadas (ver páginas 7 letra

A.1); 8 letra A.2); 9 letra A.3); 10; 14 numerales 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14; 15 numerales 15, 16 y 17; 16 numeral 23 de la sentencia). Tal como lo justipreció el tribunal de primera instancia, la Alzada advierte que el testigo presencial a cargo: Luis Alfredo Espino González; y referenciales: Valentín Saldaña y Julián Alberto Lee Ramírez; fueron concordantes en sus manifestaciones, estableciendo circunstancias de tiempo, modo y lugar del suceso, corroboradas a raíz de la ponderación del contenido de las pruebas documentales que registran las actuaciones procesales de la inspección del lugar donde sucedió el incidente; aunado a esto, la prueba pericial consistente en el certificado médico legal núm. 60343 d/f 18 de septiembre de 2017 emitido por el Inacif, en el que se hace constar la lesión sufrida por el señor Luis Alfredo Espino González, consistente en una herida por proyectil de arma de fuego con entrada en muslo izquierdo cara antero-externa tercio superior, suturada y salida en cara anterior tercio medio suturada, la cual curará dentro de un período de veintidós (22) a treinta (30) días; lo que resulta relevante con relación a la tentativa de homicidio en su contra, en el sector de San Carlos, Distrito Nacional, el día 27/09/2017, ilustrado el resultado de estas incidencias con las correspondientes pruebas de imágenes. (ver páginas 11 letra B.1), B.2), B.3) y C); 15 numerales 18 y 19; 16 numeral 22 de la ordenanza judicial apelada). La jurisprudencia española considera que para que la declaración de la víctima pueda enervar por sí misma la presunción de inocencia, será necesario la ocurrencia de tres requisitos: Ausencia de incredulidad subjetiva, debe exigirse que no existe en la víctima fuera del propio delito que refiere, un móvil o animosidad que pueda provocar una fabulación o incriminación falsa. 2) Corroboración periférica. La validez de su declaración como prueba a cargo, exige que sea un relato lógico y que pueda corroborarse indirectamente por la acreditación de la realidad de las circunstancias periféricas objetivas y constatales que la acompañen. 3) persistencia en la incriminación. Los hechos acontecidos son únicos y estables, de suerte que ha de ser igualmente estable e inmutable el relato que de los mismos haga la víctima". Requisitos que convergen en las declaraciones del deponente, pues la Alzada evaluó que se circunscribió a un relato pormenorizado histórico que ajeno a las secuelas generadas de las acciones materializadas, no ponen de manifiesto predisposición, sino evento vivido y retenido a través de sus sentidos respecto del enjuiciado, máxime cuando ambos: víctima y encausado afirman no haber tenido antes roce negativo alguno. Esta jurisdicción de segundo grado resalta que la jurisprudencia dominicana ha sido constante en el criterio de que el testimonio es un elemento probatorio válido, pues la ley no excluye su eficacia; en la especie, los jueces del fondo entendieron los testimonios a cargo confiables, otorgando valor probatorio a los mismos, y su credibilidad no puede ser censurada en apelación, pues no se ha incurrido en desnaturalización, en razón de que las declaraciones vertidas en el plenario han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance. Partiendo de lo anterior, la Corte advierte que el tribunal enjuiciador, ponderó las pruebas testificales a cargo, explicando las razones por las que le concedió valor probatorio, resultando corroboradas y concordantes con las pruebas documentales y pericial, que arrojaron una verdad jurídica, a través de la reconstrucción de los hechos que quedaron fijados por el a quo y comprobados por esta Tercera Sala de Apelaciones, de ejercicio de violencia por parte del encausado Nilson Valentín Abreu Encamación, quien con un arma de fuego que portaba de manera ilegal, según se hace constar en la certificación núm. 2354 d/f 22 de marzo de 2018, emitida por el Ministerio de Interior y Policía, realizó varios disparos en contra del señor Luis Alfredo Espino González, visto por este, mientras aceleraba la marcha para evitar ser ultimado, siendo alcanzado solo por uno, encontrándose tres (3) casquillos 9 mm en la escena; en tal sentido, quedó establecido la causa y manera de la herida, a la luz de las reglas de la sana crítica

racional, contenidas en los artículos 172 y 333 de la normativa procesal penal, contrario a lo esbozado por el recurrente en apelación. La sala de apelaciones constata que, el Tribunal a quo aplicó debidamente los criterios motivados para la imposición de la pena, que se encuentra dentro de la escala legal referida en relación al ciudadano Nilson Valentín Abreu Encamación, por su hecho personal; le fue impuesta una pena equilibrada en proporción al grado de reprochabilidad de la conducta; y aunque esta jurisdicción de segundo grado ha constatado que la víctima desistió expresamente de sus acciones, y lo reconoció de manera verbal ante el órgano judicial sustanciador del juicio, afirmó que lo hizo por necesidad económica ante un evento de salud de su ascendiente materna (abuela), no porque los hechos no se hayan producido. A diferencia de lo esgrimido por el recurrente, en lo referente a la escasa e insuficiente motivación de la pena; la Corte estima que el Tribunal a quo explicó debidamente la imposición de la pena, en relación al ciudadano Nilson Valentín Abreu Encamación, por su acción; imponiendo la pena en apego a la ley penal que rige la materia, entiéndase, diez (10) años, en estricta observancia del principio de legalidad, partiendo de las circunstancias del hecho en que se produjo el suceso, pues sobrevivió a los disparos por causa independiente a la voluntad del autor, a raíz del uso de un arma letal”;

Considerando, que el recurrente en el primer medio de su escrito de casación arguye que la Corte a qua incurrió en violación a las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal, al realizar una ponderación infundada respecto de las pruebas testimoniales, esto así porque no expuso qué aspectos de la declaración ofrecida implicaba al imputado en los hechos, y además, porqué acogía las declaraciones de la víctima que carecían de la idoneidad necesaria, al evidenciarse de su ponencia una parcialidad negativa, pues fue obligado a declarar no obstante la existencia de un acuerdo entre este y el encartado;

Considerando, que con respecto a las declaraciones testimoniales, es pertinente apuntar que el juez idóneo para decidir sobre el valor de estas es aquel que tiene a su cargo la inmediación, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas en la jurisdicción de juicio fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, donde la víctima manifestó que el imputado le realizó varios disparos mientras él aceleraba la marcha para evitar ser ultimado, siendo alcanzado solo por uno, deposición esta que el órgano juzgador consideró creíble y confiable y corroborable con lo depuesto por los testigos referenciales, y además, por la prueba documental aportada al efecto consistente en el certificado médico legal del agraviado, lo cual fue debidamente confirmado por la Corte a qua; que además, ha sido criterio constante por esta Sede que los jueces que conocen el fondo de los procesos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos, escapando su análisis del control casacional;

Considerando, que con relación al argumento de que existía un acuerdo entre el imputado y la víctima, de la lectura de las consideraciones plasmadas por la Alzada se extrae que, si bien es cierto fue constatado que la víctima desistió expresamente de sus acciones y lo reconoció de manera verbal ante el tribunal de primer grado, afirmó que lo hizo por necesidad económica

ante un evento de salud de su abuela materna y no porque los hechos no hayan ocurrido; siendo pertinente acotar que nuestra norma procesal penal, en su artículo 30, dispone la obligatoriedad de la acción pública, y en tal sentido, establece: “El Ministerio Público debe perseguir de oficio todos los hechos punibles de que tenga conocimiento, siempre que existan suficientes elementos fácticos para verificar su ocurrencia. La acción pública no se puede suspender, interrumpir ni hacer cesar, sino en los casos y según lo establecido en este código y las leyes”; en virtud de esto, se colige que una vez puesta en movimiento la acción, al Ministerio Público le corresponde la persecución del hecho, del cual no puede renunciar, así como tampoco necesita del consentimiento de la parte agraviada para accionar, resultando su ejecución indelegable e irrenunciable; que al quedar despejadas de manera clara las dudas del reclamante, procede la desestimación de este aspecto, por carecer de sustento;

Considerando, que como segunda crítica al acto impugnado el recurrente sostiene que la Alzada omitió estatuir en cuanto a la motivación de la pena, al no establecerse cuáles criterios fueron tomados en cuenta para su imposición;

Considerando, que de la lectura del fallo atacado se infiere que contrario al reclamo esgrimido, la imposición de la pena se encuentra debidamente motivada al ser aplicada conforme a los hechos retenidos; que la sanción de diez años que se le impusiera al imputado se desprende del fardo probatorio en su contra, en donde quedó demostrado, fuera de toda duda razonable, su responsabilidad penal en el ilícito endilgado;

Considerando, que los juzgadores se encuentran facultados para imponer la pena que consideren pertinente, siempre y cuando sea dentro de la escala comprendida para el tipo de delito juzgado, pudiendo tomar en cuenta los factores que incidieron en la comisión del ilícito, conforme los hechos previamente fijados por este, como sucedió en la especie; que al encontrarse la sanción dentro el rango previsto por el legislador y haberse aplicado debidamente los criterios para la determinación de la pena, procede desestimar el medio invocado;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;

Considerando que es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal, dispone que: “...Si el condenado se halla en libertad, el Ministerio Público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al Juez de la Ejecución en las cuarenta y ocho horas...”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nilson Valentín Abreu Encarnación, imputado, contra la sentencia núm. 502-01-2019-SEEN-00074, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Declara el proceso exento de costas por estar asistido el imputado de un abogado de la defensa pública;

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici